



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1351

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA OSSA GUZMAN SAS
Dirección electrónica:	oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MILAN – CAQUETÁ
Dirección electrónica:	contactenos@milan-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00692-00

Se encuentra el proceso al Despacho, para efectos de aprobar o improbar la liquidación presentada por el apoderado de la actora.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1021 del 07 de abril de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del **MUNICIPIO DE MILAN – CAQUETÁ**, y se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte actora presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de tres días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., el cual venció en silencio.

Como no fue objetada la liquidación del crédito y revisada por el despacho, se encontró ajustada a derecho, razón por la cual se torna procedente su aprobación, según lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1352

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA OSSA GUZMAN SAS
Dirección electrónica:	oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MILAN – CAQUETÁ
Dirección electrónica:	contactenos@milan-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00692-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar, para decidir sobre su decreto.

I. ANTECEDENTES

El apoderado del ejecutante a través escrito separado, solicita como medida cautelar, el "EMBARGO Y RETENCIÓN" de los dineros que posea la entidad demandada, en las cuentas bancarias de las entidades financieras de esta municipalidad.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo son pertinentes la adopción de las medidas cautelares, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo, igualmente el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

En el presente caso, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 0417 del 27 de marzo del año 2015, libró mandamiento de pago a favor de **COMPAÑÍA OSSA GUZMAN S.A.S.** y en contra del **MUNICIPIO DE MILAN CAQUETÁ**, por la suma de DEICINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$19.998.998) M/cte, mas sus intereses de mora desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se surta el pago total de la obligación, en los términos del inciso 2, numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

Posteriormente mediante auto interlocutorio N° 1021 del 07 de abril de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del **MUNICIPIO DE MILAN – CAQUETÁ**, y se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte actora presentó la liquidación del crédito en suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$34.957.493)**, de la cual se corrió traslado por el término de tres días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., el cual venció en silencio.

Como no fue objetada la liquidación del crédito y revisada por el despacho, el juzgado por encontrarla ajustada a derecho, la aprobó de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

Por otro lado el inciso 2 del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece lo siguiente:

(...) En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución (...)

Por las anteriores razones, este Despacho procederá a decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas bancarias de las entidades financieras de esta municipalidad, limitando la medida a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$35.746.947)**, los cuales deberán ponerse a órdenes de este Despacho judicial, a la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias en las que sea titular el municipio de Milán, de las entidades financieras de esta municipalidad.

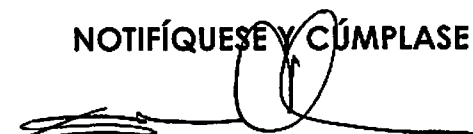
SEGUNDO: LIMITAR el monto del embargo a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$35.746.947)**.

TERCERO: Por Secretaría líbrese las comunicaciones respectivas a las entidades bancarias, a fin de que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, hasta el límite indicado, recalcando que previo a proceder al cumplimiento de las medidas decretadas se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan las naturaleza de inembargables.

CUARTO: DAR cumplimiento de inmediato a esta medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1348

MEDIO CONTROL:	DE	EJECUTIVO
DEMANDANTE:		EMILSE ROJAS AUDOR
Dirección electrónica:		fernandovargas@yahoo.com.co
DEMANDADO:		MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
Dirección electrónica:		<u>alcaldia@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co</u>
RADICADO:		18001-33-33-002-2016-00033-00

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago invocado.

ANTECEDENTES

Como quiera que el apoderado de la parte demandante, subsano la demanda, de conformidad con lo ordenado por este Despacho en providencia del 8 de marzo de 2016, y justificó de manera detallada la cuantía de este proceso ejecutivo, se procederá entonces a librar mandamiento de pago no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública"*.

Una vez analizada la demanda se observa que este Juzgado es competente para conocer del asunto por los factores de cuantía y el funcional, conforme al numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en el que se indica que corresponde a los jueces administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando ésta no supere los 1.500 SMLMV, en el presente caso, el capital asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$149.018.215), sin tener en cuenta los intereses tal y como lo estipula el artículo 157 del CPACA.

Requisitos de la demanda

Examinada la demanda, se encuentra que satisface las exigencias señaladas en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. P. dado que contiene la designación del juez, el nombre y domicilio de la partes, las pretensiones, la enunciación de los hechos, los fundamentos de derecho, la cuantía, clase de proceso y el procedimiento, los medios de prueba solicitados, los anexos (poderes, certificados de representación legal, documentos), notificaciones y fue presentada personalmente.

Requisito de Procedibilidad

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de que sea la jurisdicción en la que se adelanten, en todo caso deberá tenerse en cuenta lo el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, disposición cuyos tres primeros incisos son declarados exequibles mediante sentencia **C-533 de 2013**, al igual que el primer inciso del párrafo 1 del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012² *"bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo"*.

En suma, en el presente caso, no se debe agotar requisito de procedibilidad dado que se pretende ejecutar la sentencia con radicado No. 18-001-33-31-001-2006-00518-01 del 15 de marzo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, la cual concede derechos de carácter laboral.

El Título Ejecutivo Complejo, análisis de Requisitos y Pruebas.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, debe igualmente reunir los requisitos formales y de fondo; Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación **clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"³.

¹ "La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos."

² Corte Constitucional C-533 DE 2013 *"bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo"*

³ La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., se librará mandamiento de pago cuando se presenta la demanda con arreglo a la ley y acompañada de documentos que presten mérito ejecutivo"⁴

Una vez establecidas las normas pertinentes y las reglas jurisprudenciales además de doctrinales que interesan al presente asunto (características del título ejecutivo), es preciso determinar si el título ejecutivo aportado reúne los requisitos exigidos por el artículo 114 del C.G.P, esto es, ser primera copia y, en consecuencia, proceder a librar mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de la demandada.

El título ejecutivo complejo base de recaudo lo constituyen en el presente caso, la sentencia del 15 de octubre de 2009 proferida por el Juzgado Primero Administrativo, que concedió las pretensiones de la demanda, así como el del 17 de noviembre de 2010, por medio del cual se corrige la parte resolutive de la demanda, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia del 15 de marzo de 2012. Esta providencia que quedó ejecutoriada el 16 de abril de 2012, y por lo tanto se hizo exigible.

Con todo, como los documentos aportados son la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo como lo certifica la Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá, en consecuencia se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 297 del CPACA.

Caducidad

Se observa que la demanda ejecutiva se instauró dentro del término de caducidad, que a la luz de lo dispuesto en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida, esto es, 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SUMAS A INCLUIR DENTRO DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta la liquidación efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, en el escrito que subsanó la demanda, este Juzgado librará mandamiento de pago de conformidad a los valores expuestos en dicho memorial.

En este orden de ideas, al proceso debe dársele el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EMILSE ROJAS AUDOR** y a cargo del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**, representado por su alcalde municipal, o quien haga sus veces o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, por las siguientes sumas de dinero:

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 1661 de 21 de julio de 2005. M.P. Gustavo Aponte Santos.

- I. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$149.018.215), MCTE esto por concepto de salarios y prestaciones sociales dejadas (valor indexado) de devengar por la señora ROJAS AUDOR, desde el 1 de junio de 2006 hasta el 16 de abril de 2012.
- II. Por la suma de CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$106.326.158) MCTE, suma indexada-por concepto de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, desde el 17 de septiembre de 2012 y hasta la fecha de la presentación de la liquidación (y hasta que se haga efectivo su reintegro)
- III. Por concepto de intereses corrientes y moratorios, desde que se hizo exigible la obligación y hasta tanto se realice el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Municipio de Valparaíso, Caquetá, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: SÚRTASE la comunicación de que trata el artículo 11 del Decreto 3803 de 1982 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$100.000,00 Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1349

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMILSE ROJAS AUDOR
Dirección electrónica:	fernandovargas@yahoo.com.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
Dirección electrónica:	<u>alcaldia@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co</u>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00033-00

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago invocado.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la ejecutante en cuaderno separado, solicita como medida cautelar, el “EMBARGO Y RETENCIÓN” de los dineros que posea la entidad demandada, en la cuentas bancarias (corrientes y de ahorro) en las cuentas de los siguientes bancos: Banco de Occidente, Banco Popular, banco BBVA, Banco Davivienda, Caja Social, Banco de Bogotá, Banco AV VILLAS, BANCOOMEVA, Banco Agrario.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”* se dispuso de forma expresa que solo sería posible proceder con la medida de embargo en los proceso ejecutivos en los que sea parte demandada un municipio, únicamente cuando este ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.

(...)

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”.

A primera vista esta disposición genera un poco de controversia, pues pareciera que restringe la posibilidad de que el ejecutante, pueda garantizar el cumplimiento de su acreencia, mediante el embargo de las cuentas u otros bienes de dichos entes territoriales, sin embargo la corte constitucional mediante sentencia de constitucionalidad C-126 de 2013, manifestó

“De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo

es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. Esto implica que la acusación de la demanda debe en este punto replantearse también, en términos de si las acreencias de los eventuales acreedores se encuentran suficientemente garantizadas a pesar de la medida descrita"

La Corte constitucional fue entonces clara en determinar que es esa la instancia procesal, en donde ya existe plena certeza sobre la obligación del ejecutado, y no podría entonces oponerse frente a las decisiones subsiguientes que buscasen el cumplimiento de su obligación, por esta razón el Juzgado se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, hasta tanto el proceso se encuentre en la instancia procesal antes referida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de Decretar la medida cautelar, por la razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO